

Cipolletti, 12 de marzo de 2026 .-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas "**T.G.E. S/ INCIDENTE REVISIÓN DE SENTENCIA S/INCIDENTE Expte. N°CI-01491-F-2023**" traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales

RESULTA: En fecha 17 de mayo de 2023 , atento lo dispuesto por el art. 40 del CCCN y art. 200 y sgtes. del CPF y teniendo en cuenta la fecha el dictado de sentencia en los autos "**T.G.E. S/ INCIDENTE (f)REVISIÓN DE SENTENCIA**" (**EXPTE. Nro. S-183-16**) del 17 de agosto de 2017 , oportunamente tramitados por el Juzgado de Familia Nro. 7 de ésta Ciudad, se da inicio al presente trámite en los términos de los arts. 184 y ccdtes. de la Ley 5396, a los fines de revisar la declaración de incapacidad de **G.E.T. D.N.I.2.**

Ello de conformidad con los parámetros vigentes establecidos por la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la ley de Salud Mental N°26657, todos receptados por el nuevo Código Civil y Comercial.

En fecha 19/05/2023 la Defensora de Menores e Incapaces Dra. DÉBORA FIDEL toma intervención y asume la representación complementaria de **G.E.T.** de conformidad a lo dispuesto por el Art. 103 inc. "a" del CCyCN

En fecha 16 de octubre de 2024, el Dr. GUSTAVO MATIAS VIDOVIC asume la representación como patrocinante de **G.E.T.**. Se abre la causa a prueba

En fecha 22 de diciembre de 2025 se agrega el informe expedido por el equipo interdisciplinario designado al efecto.

En fecha 5 de marzo de 2026 , obra acta de audiencia de la que surge el contacto personal de la suscripta con **G.E.T.** en su domicilio, en presencia de su abogada y de la Defensora de Menores e Incapaces .

En fecha 10/03/2026 se agrega el dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces manifestando: ..."*Que de la entrevista con G. se advierte la conveniencia de renovar la limitación de la capacidad civil de mi asisitida, en los mismos términos que en la sentencia revisada, debiendo extender la designación de curadores a su progenitora y su hermana Marina en forma conjunta e indistinta, quienes deberán continuar ejerciendo el rol como hasta la fecha procurando la mayor autonomía posible de mi asisitida y el respeto a sus deseos y necesidades en un todo de acuerdo con el paradigma de capacidad vigente..*".

En igual fecha pasan los autos a dictar sentencia.-

CONSIDERANDO: Que a los fines de una mejor argumentación, exposición y decisión procederá a discriminar en items los distintos aspectos procesales y sustanciales relacionados con el subexímene.

I.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES: La legitimación es un requisito de tal importancia que la Judicatura debe examinar previamente, incluso de oficio, aún cuando no se la hubiera cuestionado ni como excepción ni como defensa de fondo porque se trata de una temática cuestión de derecho. En esta inteligencia, esta judicatura inicia de oficio el presente trámite de conformidad con lo dispuesto por el art. art. 40 del CCCN y art. 200 y sgtes. del CPF. De esta manera se satisface el recaudo de legitimación de la peticionante para un proceso de esta naturaleza.

II.- SOBRE LA PRETENSIÓN DE AUTOS Y LA NORMATIVA APLICABLE: Que en los presentes se persigue la revisión de la sentencia de determinación de la capacidad de dictada en autos "**TORRES GLADIS ELIZABETH S/ INCIDENTE (f)REVISIÓN DE SENTENCIA**" (EXPTE. Nro. **S-183-16**), que declarara incapacidad de **G.E.T.** y designaba como sus **CURADORAS** a **A.R.A.** y **M.A.T.**

Con anterioridad a que entrara en vigencia la denominada ley de Salud Mental (N° 26.657) el Código Civil establecía un criterio biológico-jurídico, para determinar si una persona poseía aptitud suficiente para administrar sus bienes y dirigir su persona. Si no superaba ese test, perdía toda autonomía personal, por mínima que sea y su voluntad era suplantada por un curador que lo representaba para todos los actos de la vida civil. Se convertía así en un "ente" que no podía decidir por sí mismo, siendo relegado en su

opinión y deseos por aquello que decidiera su representante.

Esta situación se modificó sensiblemente desde la sanción de la mencionada ley 26.657 (B. O. 3/12/10) que pasa a definir la salud mental como un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implican una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona. Así estableció que se debe partir de la presunción de capacidad de todas las personas y en ningún caso se puede hacer un diagnóstico en el campo de la salud mental sobre la base exclusiva de status político, socio-económico, pertenencia a un grupo cultural, racial o religioso; demandas familiares, laborales, falta de conformidad o adecuación con valores morales, sociales, culturales, políticos o creencias religiosas prevalecientes en la comunidad en donde vive la persona; en la elección o identidad sexual o en la mera existencia de antecedentes de tratamiento u hospitalización (Art. 3?).

Lo antedicho implicó un verdadero cambio de paradigma en el abordaje de la salud mental, orientado fundamentalmente a valorar la dignidad de quienes padecen algún trastorno mental, situación ésta que se ha profundizado a partir de octubre de 2014 cuando la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) aprobada por Ley 26.378, ha alcanzado jerarquía constitucional e integra desde entonces el llamado Bloque de Constitucionalidad.

La ley 26.657 define a la salud mental desde una nueva perspectiva: se presume la capacidad de las personas. Bajo este nuevo paradigma debe ser revisada la capacidad de **G.E.T.**

El CCyC recepta en su art. 40 el instituto de la “revisión de la sentencia declarativa de incapacidad o restrictiva de la capacidad” de una persona y establece expresamente: "La revisión de la sentencia declarativa puede tener lugar en cualquier momento, a instancias del interesado. En el supuesto previsto en el artículo 32, la sentencia debe ser revisada por el juez en un plazo no superior a tres años, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado..."

Ello se efectúa en consonancia con los principios de la CDPD que en su art. 12 inc. 4 al hablar de las salvaguardias dispone la necesidad de que “estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial”.

La nueva óptica adoptada en torno a los padecimientos mentales, no los considera algo “pétreo”, “inmodificable”, sino más bien alteraciones que pueden tener una evolución

en el tiempo a consecuencia de distintos tratamientos. Es así que, la ley 26.657 en su art. 7 lo reconoce como un derecho: “toda persona con padecimiento mental tiene derecho a que éste no sea considerado un estado inmodificable”. Por el contrario, se busca que exista una actividad permanente tendiente a la mejora del paciente y a la paulatina recuperación, o adquisición de herramientas que le permitan abandonar el estado actual y se vaya acercando hacia la plenitud de la capacidad. Con ese objeto se ha dispuesto la necesidad de que la sentencia que establece estas restricciones sea revisada cada tres años.

Asimismo, la nueva normativa procura que la afectación de la autonomía de la voluntad sea la menor posible. Para lograr ese objetivo, la CDPD establece un sistema de ayuda, llamada apoyo, en lugar de representante legal o curador, porque la figura está pensada para actos aislados, asegurando que se respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que sean adaptadas a las circunstancias de la persona y que están sujetas a exámenes periódicos.

Al respecto se ha sostenido que la función corriente del apoyo es ser un instrumento de protección muy valioso para todos aquellos que, a causa de una discapacidad, no pueden velar de manera adecuada por sus necesidades vitales y requieren de la ayuda de terceros (Conf.. María Isabel Benavente, Nuevos paradigmas vinculados a la capacidad de las personas, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal Culzoni, 2013-1, P. 199).

Sin perjuicio de lo expuesto, el art. 32 del c.C y C.N, determina, que por excepción y cuando la persona se encuentre completamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, como todo abordaje sobre la salud de personas con alguna minusvalía, debe hacerse de manera interdisciplinaria (Art. 8 ley 26.657), corresponde entonces ahora merituar lo colectado en autos.

III.-SOBRE LA EVALUACIÓN INTERDISCIPLINARIA: El informe interdisciplinario de fecha 22 de diciembre del 2025 realizado por , Euler Dulbecco, Psiquiatra Forense, Analía Calvo Trabajadora Social Forense y Sergio Blanes Cáceres, Psicólogo Forense, respectivamente, integrantes del Cuerpo de Investigación Forense de la Cuarta Circunscripción Judicial, dictamina que **G.E.T. presenta Parálisis cerebral espástica tetrapléjica y Trastorno del desarrollo Intelectual, grave (8D20.10 y**

A600.3 CIE 11-OMS) que le impide completamente administrar sus bienes y/o dirigir su persona en forma coherente.

IV.- SOBRE EL CONOCIMIENTO PERSONAL DE G.E.T. Que según consta en el acta de fecha 12 de mayo de 2025, se toma conocimiento personal de **G.E.T.**, en presencia de sus curadoras quienes manifiestan que es hermana M. quien se hace cargo del cuidado de G. ya que es totalmente dependiente para todos los actos de la vida civil, sin posibilidades de expresar voluntad ni manifestarse por sí misma. Que su madre la ayuda con esta tarea en la medida que su salud se lo permite.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, como todo abordaje sobre la salud de personas con alguna minusvalía, debe hacerse de manera interdisciplinaria (Art. 8 ley 26.657), corresponde entonces ahora merituar lo colectado en autos.

V.-SOBRE EL DIAGNÓSTICO/PRONÓSTICO Y ÉPOCA EN QUE SE MANIFESTA: G.E.T. ha sido diagnosticada con **Parálisis cerebral espástica tetrapléjica y Trastorno del desarrollo Intelectual, grave (8D20.10 y A600.3 CIE 11-OMS)** de origen congénito y de curso crónico.. Dicha patología constituye un proceso crítico, que lo restringe o limita para dirigir su persona, realizar actos jurídicos y de disposición de sus bienes, y actos relacionados con decisiones sobre su tratamiento médico. necesita la atención permanente de terceros responsables para su cuidado.

La **Sra. T.** requiere asistencia para todas las Actividades de la Vida Diaria, sin esa asistencia permanente no podría sobrevivir. Asimismo se encuentra completamente incapacitada para realizar cualquier tipo de abstracción simbólica. Atento lo expresado el equipo interdisciplinario designado para su evaluación considera que debería analizarse jurisdiccionalmente la determinación de un Curador en los términos del art. 32 última parte del Código Civil y Comercial de la Nación.

VI.-SOBRE LOS ACTOS QUE SE LIMITAN: En función de las características del examen interdisciplinario realizado, se especifica, en cuanto a las funciones y actos que se limitan, que **G.E.T.** se encuentra restringido para realizar cualquier tipo de abstracción simbólica conforme las consideraciones del informe interdisciplinario.

Surge de la pericia "...A los efectos que pudiera corresponder, se especifican las capacidades ACTUALES de la entrevistada G.E.T., las cuales no se espera varíen atento ser el cuadro psicopatológico que presenta un estrado fijo e inmutable del psiquismo, que puede empeorar por comorbilidad o procesos de envejecimiento: Para realizar pequeñas compras, no es capaz. Requiere de un tercero que lo asista permanentemente para ello; Para realizar actos administrativos complejos (ej:

inmobiliarios, contraer matrimonio), no es capaz. Requiere de un tercero que lo asista permanentemente para ello; Para disponer de bienes domésticos propios (ej: heladera, tv, etc), no es capaz. Requiere de un tercero que lo asista permanentemente para ello; Para realizar trámites, no es capaz. Requiere de un tercero que lo asista permanentemente para ello; Para realizar viajes urbanos, no es capaz. Requiere de un tercero que lo asista permanentemente para ello; Para realizar viajes de larga distancia, no es capaz. Requiere de un tercero que lo asista permanentemente para ello; Para deambular por su localidad, no es capaz. Requiere de un tercero que lo asista permanentemente para ello; Para vivir solo, no es capaz. Requiere de un tercero que lo asista permanentemente para ello; Para cocinar, no es capaz.

Requiere de un tercero que lo asista permanentemente para ello; Para alimentarse, requiere de apoyo de un tercero para su correcta realización; Para vestirse, no es capaz. Requiere de un tercero que lo asista permanentemente para ello; Para ubicarse temporario espacialmente, no es capaz. Requiere de un tercero que lo asista permanentemente para ello; Para autodeterminarse socialmente, no es capaz. Requiere de un tercero que lo asista permanentemente para ello; Para ejercer roles parentales, no es capaz. Requiere de un tercero que lo asista permanentemente para ello; Para administrar bienes y salarios, no es capaz. Requiere de un tercero que lo asista permanentemente para ello; Para decidir sobre su tratamiento, no es capaz. Requiere de un tercero que lo asista permanentemente para ello; Para responsabilizarse por su tratamiento (ej: tomar la medicación, ir a consulta médica), no es capaz. Requiere de un tercero que lo asista permanentemente para ello; Para realizar trabajos simples para terceros (ej: jardinería, limpieza), no es capaz. Requiere de un tercero que lo asista permanentemente para ello; Para realizar trabajos complejos para terceros (ej: empleo administrativo), no es capaz. Requiere de un tercero que lo asista permanentemente para ello; Para realizar quehaceres domésticos, no es capaz. Requiere de un tercero que lo asista permanentemente para ello; Para realizar manualidades, no es capaz. Requiere de un tercero que lo asista permanentemente para ello; Para realizar trabajos manuales complejos (ej: instalaciones, construcciones, etc), no es capaz. Requiere de un tercero que lo asista permanentemente para ello; Para manejar vehículos motores, no es capaz. Requiere de un tercero que lo asista permanentemente para ello; Para realizar su higiene personal, no es capaz. Requiere de un tercero que lo asista permanentemente para ello; Para controlar esfínteres, no es capaz. Requiere de un tercero que lo asista permanentemente para ello; Para realizar

abstracciones simbólicas complejas, no es capaz. Requiere de un tercero que lo asista permanentemente para ello; Ejercer derecho a voto, en relación a esta capacidad, debemos indicar que la determinación de la misma resulta ser una incumbencia estrictamente jurisdiccional en los casos en donde se encuentra afectado el psiquismo, toda vez que no existen criterios científicos que permitan evaluar y definir tal cuestión. Sólo en aquellos casos donde se encuentran profundamente afectados el juicio crítico y la autodeterminación, es posible afirmar que su capacidad de libre elección (fundamento del derecho a votar), se encontrará claramente afectada, debiendo determinar el Juez actuante si ello le impide o no gozar de dicho derecho en forma autónoma."

De conformidad con lo dispuesto por el art 31, 32, 37 38 del CCyC art 3, 12, y cc de la Convención Internacional de los derechos de las Personas con Discapacidad (ley 26.378) considero que debe decretarse la incapacidad de **G.E.T.** en los términos previstos por el art. 32 última parte del C.C.y C.N.

VII.-SOBRE LA DESIGNACIÓN DE CURADOR: Que de los elementos aportados al juicio se acredita que su madre **A.R.A.** y su hermana **M.A.T.** ,resulta ser personas idónea como curador de **G.E.T.**, en razón de ser su referent familiare .

VIII.-SOBRE LA REVISIÓN DE LA RESTRICCIÓN: Que, conforme lo previsto por el art. 40 CCCN, no obstante ser crítico el padecimiento, la revisión periódica de la enfermedad o capacidad deviene necesaria, sin que ello implique un sometimiento innecesario y burocrático a la persona con discapacidad y a sus familiares, sino que significa una garantía para la persona a quien se le ha limitado su capacidad, y es consecuente con la visión establecida por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, incorporadas a nuestro derecho interno por leyes 26.378 y 25.280.

La ley 26.657 de salud mental se enmarca en el nuevo concepto de salud mental al que se ha denominado "modelo social de la discapacidad". En ese contexto refiere en su art. 7 una serie de derechos de los cuales gozan las personas con padecimiento mental, entre los cuales se enumera el derecho a que el padecimiento mental no sea considerado un estado inmodificable (inc. n).

Por lo cual en oportunidad de cumplirse el plazo de tres (3) años, desde que la presente resolución adquiera firmeza, o antes a petición de parte interesada, y sin que implique el cese del estado de restricción a la capacidad, se procederá a pedido de parte o de oficio,

a una revisión del estado de salud mental de **G.E.T.**, mediante una nueva evaluación interdisciplinaria. Efectuada dicha evaluación, y una nueva audiencia personal con el interesado, se dictará nueva resolución.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1) Revisar la SENTENCIA dictada en autos "**DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES N° 4 S/ INCIDENTE (f) (REVISION PROCESO DE CAPACIDAD)**" (**Expte. Nro. CI-23953-F-0000**), 27 de octubre de 2020, en consecuencia, disponer la incapacidad de **G.E.T.D.N.I.2.** en los términos del art 32 última parte del Código Civil y Comercial de la Nación

2) DESIGNAR como curador en los términos del art. 101 inc c) del C.C. y C.N., con facultades de administración y disposición de fondos y bienes a **A.R.A. DNI 5.y M.A.T. DNI 2.**, para actuar en forma conjunta y/o indistinta, quienes deberán presentarse en el expediente aceptando el cargo que aquí se le confiere, en forma previa al libramiento del testimonio. NOTIFÍQUESE.

3) A fin de la protección y asistencia de **G.E.T.** fijo a modo de salvaguardia que todo acto de disposición de bienes inmuebles y muebles registrables y aquellos adquiridos a título gratuito, deberá ser efectuado con intervención del la figura de apoyo designada.- Ordenando rendir cuentas de su actuación en forma anual.-

A sus efectos líbrese oficio al Registro de la propiedad y del automotor correspondiente.

4) Hágase saber que en caso de conflicto de intereses entre **G.E.T.** y su curador se deberá dar inmediata intervención al Tribunal y a la Defensora de Menores e Incapaces.

5) Se deja constancia, de conformidad con lo dispuesto por el art 40 del CCyN que la revisión de esta sentencia puede tener lugar en cualquier momento, a instancias del interesado. Ello sin perjuicio de que debe ser revisada por el juez en un plazo no superior a tres años, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado.

6) Firme que se encuentre la sentencia, líbrese oficio al Registro Civil y de la Capacidad de las personas, a fin de anotar los apoyos en los términos del art. 43 in fine del Código Civil y Comercial de la Nación.

Despachos ordenados supra a cargo de OTIF-

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE cfme art. 120 CPCC y a las CURADORAS por OTIF

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.- Oportunamente archívese.

M.Gabriela Lapuente

JUEZA UPF11